



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16532-Elec

Panamá, 10 de diciembre de 2020

“Por la cual se suspende temporalmente la aplicación de las normas que tratan sobre las compensaciones, establecidas en el Título IX del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica denominado “Normas de Calidad de Servicio Técnico, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional a causa del Covid-19”

EL ADMINISTRADOR GENERAL ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de ASEP, organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Según el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, la ASEP tiene Competencia para verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y en aquellos otros señalados por la Ley y con este fin dictará, mediante Resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar la fiscalización. Teniendo la ASEP también competencia para verificar y exigir el cumplimiento de metas de mejoramiento, la expansión de los servicios y el mantenimiento de las instalaciones que se establezcan en las leyes sectoriales, en sus reglamentos o en las concesiones, licencias o autorizaciones específicas.
3. Que mediante la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", se establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad.
4. Que el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 6 de 1997 establece que los prestadores de servicio público de electricidad tendrán la obligación de asegurar que el servicio se preste en forma continua eficiente y sin abuso de posición dominante que la entidad pueda tener frente al cliente o frente a terceros;
5. Que el numeral 11 del artículo 9 de la Ley 6 de 1997, dispone que la ASEP puede fijar las normas para la prestación del servicio público a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de calidad de servicio, así como verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para su implementación;
6. Que constituye una política del Estado, ejercida a través de esta Autoridad Reguladora, asegurar que los servicios públicos sean reguladora efectiva e integralmente, de conformidad al artículo 284 de la Constitución Política, el cual establece la facultad de intervenir para hacer efectiva la justicia social y en especial para exigir la debida eficacia de los mismos, por ello fueron otorgados, a través del Decreto Ley No.10 de 2006 y de

Resolución AN No. 16532-Elec
de 10 de diciembre de 2020
Página 2 de 3

la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, sectorial de energía, las funciones de control y fiscalización de estos servicios;

7. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servidores Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes;*
8. Que mediante la Resolución AN.No.6001-Elec de 13 de marzo de 2013, se aprobó el Título IX del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, denominado “Normas de Calidad del Servicio Técnico”; se estableció que las empresas de distribución debían compensar a los clientes en su factura, por el incumplimiento de las normas de calidad;
9. Que mediante Resolución de Gabinete No.11 de 1 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete, declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa Covid-19;
10. Que es preciso indicar que el artículo 49 de la Constitución de la República de Panamá, le impone al estado la obligación de garantizar el derecho de todas las personas de recibir bienes y servicios de calidad. Por lo que, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, está facultada por Ley a establecer los mecanismos necesarios para garantizar ese derecho;
11. Que es conocido que las empresas de distribución tienen deficiencias en sus redes y en la gestión de la operación y mantenimiento de las mismas, lo que causa un impacto negativo en la calidad del servicio que reciben los clientes, lo que sumado a la situación actual agudiza tal impacto;
12. Que es evidente, que la deficiencia en la prestación del servicio eléctrico, es el resultado directo de la falta de mantenimiento de la red por parte de las prestadoras, porque consideramos que atendiendo al interés social sobre todo, bajo la situación actual que vive el país, es de rigor que las compensaciones enmarcadas en el Título IX del Reglamento de Distribución y Comercialización, puedan ser utilizadas durante el periodo de vigencia del Estado de Urgencia decretado por el Gobierno Nacional, sean utilizadas en las mejoras necesarias en la red, con el objetivo de elevar el nivel de calidad del servicio público de distribución de energía y de esta forma, se garantice el derecho de los ciudadanos a la recepción de un servicio de alta calidad, como establecen la normativas;
13. Que surtidos los trámites de Ley y en mérito de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Administración General realizar los actos necesario para el cumplimiento de los objetivo y funciones del Autoridad Nacional de los Servicios Públicos de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de Ley No.26 de 29 de enero 1996, tal cual fue modificada y adicionada por el citado Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y el numeral 26 del artículo 9 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997 por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER temporalmente la aplicación de las normas que tratan sobre las compensaciones en las facturas a que tienen derecho los clientes producto del incumplimiento de las normas de calidad del servicio, establecidas en el Título IX del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica denominado “Normas de Calidad de Servicio Técnico”, mientras dure el Estado de Emergencia Nacional a causa del Covid-19.

SEGUNDO: ESTABLECER que las empresas distribuidoras de energía eléctrica deberán implementar un Fondo (plan) de Inversiones para mejorar la calidad del servicio eléctrico

Resolución AN No. 16532-Elec
de 10 de diciembre de 2020
Página 3 de 3

en sus zonas de concesión, por el incumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio Técnico, como compensación por las reducciones tarifarias en los años que se hayan verificado incumplimientos específicos a los indicadores individuales, mientras dure el Estado de Emergencia.

TERCERO: ESTABLECER que las empresas distribuidoras deberán presentar a la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, un Programa de Inversiones Especiales, que deberá contener el listado de los proyectos propuestos, el monto estimado y el cronograma de ejecución para cada proyecto que se ejecutaran con el Fondo de Inversión.

CUARTO: ADVERTIR a las empresas distribuidoras que esta Autoridad fiscalizará que el Fondo de Inversión sea utilizado para ejecutar obras o proyectos destinados al mejoramiento de la calidad del servicio público al Programa de Inversiones con la finalidad de verificar el cumplimiento de los mismos.

QUINTO: REITERAR que las inversiones que realizaran las empresas de distribución de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, será adicional y no puede suplantar las inversiones que le corresponde realizar a las empresas distribuidoras por los ingresos regulados que recibe de los clientes a través del Ingreso Máximo Permitido.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de la República de Panamá, Decreto Ley 10 de 22 de las Decreto Ejecutivo No.507 de 24 de marzo de 2020; Resolución No. AN 6001-Elec de 2013, Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, Resolución AN No 991-Elec, de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 y sus modificaciones y Resolución JD-5216 de 14 de abril de 2005 y sus modificaciones.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 10 días del mes de diciembre de 2020

FIRMA AUTORIZADA